



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

31.842/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49094

CAUSA Nº 31.842/2.013 - SALA VII - JUZGADO Nº 15

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "Azcurra, Luis Marcelo c/ Compañía de Alimentos Fargo S.A. s/ Diferencias de Salarios", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I-En estos autos se presenta el actor y entabla demanda contra Compañía de Alimentos Fargo S.A., para quien dice desempeñarse, en relación de dependencia en las condiciones y las características que explica.

Señala que ingresó a trabajar el día 01/10/2.007, realizando tareas de operario en el sector mantenimiento, cumpliendo un horario de trabajo rotativo de 06:00 a 14:00 hs., de 14:00 a 22:00 hs. y de 22:00 a 06:00 hs., durante siete días corridos, con interrupción de francos por uno, dos o tres alternativamente, entre cada periodo de siete días.

Afirma que desde el inicio de la contratación laboral la empleadora lo excluyó de su correspondiente encuadre convencional, imprimiendo en sus recibos de haberes la leyenda "fuera de convenio", a diferencia de sus compañeros de la planta quien cumplen sus tarea en el marco del CCT 231/94 de Panaderos, aplicando de esta manera un trato discriminatorio respecto del resto del personal.

Viene a reclamar diferencias salariales.

A fs. 42/45 Compañía de Alimentos Fargo S.A., contesta demanda, niega todos los hechos expuestos, salvo los expresamente reconocidos.

En la sentencia de primera instancia que obra a fs. 128/129 la "a quo" decide en sentido favorable a las pretensiones del actor.

Hay apelación de la parte actora (fs. 132/133), de la demandada (fs. 134/139) y del perito contador (fs.140), quien cuestiona la regulación de sus honorarios.

II- Apelación parte demandada.

Se agravia la demandada por cuanto el "a-quo" da por probado el trato discriminatorio, cuando el actor jamás aportó prueba alguna al respecto. Como así también que, fueron las condiciones pactadas al inicio de la relación laboral.

Ahora bien, no dejo de advertir que la primera manifestación de disconformidad del trabajador en relación a su categoría "fuera de convenio", resulta acreditada en el presente pleito.

Punto invocado por la apelante es la ausencia de reclamo del trabajador; sin embargo, tal circunstancia en nada puede perjudicar a los trabajadores a la luz de lo normado en los artículos 58 y 260 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto la ley no le acuerda relevancia jurídica al silencio guardado por aquel frente a defectos formales e incumplimientos ocurridos en el inicio o durante el transcurso de la relación de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

31.842/2013

Fernández Madrid, habla incluso de estado de necesidad, y a ello, otros le añadimos el hecho de debilitación de la libertad del trabajador, ubicado siempre en el extremo inferior de un vínculo obligacional oblicuo.

En el mismo andarivel, Goldin ha señalado que la inferioridad del trabajador es un presupuesto que el ordenamiento laboral recibe como fundamento mismo de su existencia, y, por lo tanto, “iuris et de iure”. Esa condición inviste las notas propias del estado de necesidad; es del caso de quien puede verse inducido a la aceptación de un acto jurídico susceptible de perjudicarlo, para evitar un mal mayor grave e inminente. Quien se encuentra en ese estado –a diferencia de quien actúa por inexperiencia o ligereza- no ignora la desproporción que le afecta ni el perjuicio que asume; “...tan sólo debe optar entre dos males, ambos de naturaleza económica y, por lo tanto, o realiza el acto jurídico lesivo, o sufre daños eventualmente peores” (L.T., XXXIV, pág. 401).

Dicho ello, sabido es que una derivación del “principio protectorio” de rango constitucional, es el principio de “facilitación de la prueba”, en el ámbito procesal. En ese principio conviven los indicios y las presunciones que revisten particular importancia en nuestra disciplina.

La empleadora tenía a su cargo acreditar que el actor era supervisor con personal a cargo, por ende jerárquico, y fuera de convenio, situación que no ha acontecido en autos.

La demandada debió traer claridad al litigio ante esta diversidad de hechos expuestos, arrimando datos concretos, detalles de la actividad desplegada por el actor; acreditando que cumplió acabadamente con lo dispuesto por la L.C.T., al respecto del tema en debate.

En relación a ello, corresponde indicar que el perito contador (fs. 97/100) informa que la demandada no puso a disposición la documentación que le permita determinar la categoría y tareas asignadas al actor. Afirma que tampoco se le facilitaron los documentos que permitan determinar la cantidad de horas extras efectivamente realizadas por el trabajador.

Es decir, era la accionada quien, se supone, tenía en su poder esa documentación y fue ella quien no facilitó el requerimiento del perito contador.

Lo expuesto, me permite inferir que la categoría asignada al actor no era la correcta, máxime teniendo en cuenta que de los propios recibos de haberes acompañados por la propia empleadora se advierte el pago de ciertos adicionales previstos en el CCT N° 231/94.

En tal sentido, no se aprecia ninguna causal objetiva y fundada en forma fáctica y normativa para determinar la exclusión del convenio colectivo aplicable de la actividad del trabajador.

En efecto, de lo precedentemente aventurado y del informe realizado por el perito contador, cabe concluir del mismo modo que lo ha hecho el sentenciaste, ello por imperio de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

31.842/2013

III- Aduce que el sentenciante ha incurrido en error al hacer lugar al reclamo de la deuda por horas extras, pues considerara que no se encuentran probadas.

En primer lugar y de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, nos encontramos frente a una relación laboral, en la cual el trabajador no resultó ser jerárquico, (fuera de convenio), por lo tanto las horas por él trabajadas en excesos, deben ser retribuidas como "horas extraordinarias".

A fin de dilucidar la presente cuestión, considero imprescindible señalar que, el experto contable informa a fs. 97/100, que no pudo realizar la compulsión de los libros contables y laborales ya que la demandada no los exhibió.

Es decir los libros exigidos por la normativa vigente no pudieron ser analizados por el perito contador; y los recibos de haberes acompañados por la parte demandada dan cuenta de la realización de horas extras.

Por lo tanto es mi ver que en las particulares circunstancias del presente caso, igual que lo dispuso la sentenciante, corresponde la aplicación del régimen presuncional del art. 55 L.C.T., tal como lo indica el sentenciante.

Al respecto, deseo señalar que la demandada no acompañó planillas horarias o cualquier otra forma de contralor horario. No dejaré de plantear asimismo que por imperio de la doctrina de la carga dinámica de las pruebas, es mucho más fácil a la patronal la demostración del horario, que al actor. El poder de dirección, de control, está en cabeza de la patronal. La ausencia de documentación que respalde la excepcionalidad a la norma no puede favorecer a quien es el único promotor de dicha ausencia. Es evidente que el obrero se encuentra impedido de exigirle al empleador que le firme la planilla de su prestación horaria. Es así interesante volver a la norma y así que el art 6 de la ley 11544 y art. 21 del decreto 16115/33. prescriben que para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá:

A) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en el establecimiento o en cualquier otro sitio las horas en que comienza y termina el trabajo... b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella, c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los art. 3, 4 y 5 de esta ley. Ante la ausencia de exhibición de dichos registros y lo dispuesto por el art. 52 inc. g (datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo) y lo dispuesto por el decreto 16115/33, que en su artículo 21, prescribe que: "las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, con la indicación de su duración en horas y días, causas a que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y, en su caso, en la recuperación." Dichos artículos, por último receptan el art. 8 del convenio N 1 de OIT y el art. 11 pto. 2 del Convenio N 30 de la misma OIT.

Por lo antes expuesto, propongo confirmar el fallo en este segmento.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

31.842/2013

Cuestiona la fecha de inicio para la aplicación de la tasa de interés, más advierto le asiste razón en su planteo, por las siguientes consideraciones:

Con fecha 21 de mayo de 2.014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses) que morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro de los créditos laborales.

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que los intereses, constituyen un reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal.

Es decir, si hubo condena lo que se “reconoce” es la existencia de un crédito en un tiempo anterior, dicho crédito entró en mora cuando no se pagó, ha producido un daño al trabajador, que debe ser acompañado por una reparación.

De lo contrario se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo. En consecuencia, propongo se modifique lo dispuesto en la sede de grado, en el sentido que los intereses se apliquen desde que cada suma fue debida. Así lo dejo propuesto.

**V-** En cuanto al agravio de la parte actora, referido a que se incorpore a sus futuras remuneraciones los rubros reclamados y declarados procedentes en la sentencia, no tendrá favorable recepción.

En nuestro ordenamiento, no es admisible la condena a futuro.

La competencia, en el caso, está limitada al juzgamiento de conflictos referidos a hechos durante el periodo demandado y no de los que en un futuro pudieran acontecer. Así lo dejo propuesto.

**VI-** Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados, señalo que las sumas escogidos por el “a quo” para la representación y patrocinio letrado de las partes y de los perito contador y médica, resultan equitativos, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación de los mismos (art. 38 de la Ley 18.345).

**VII.-** De compartirse mi tesitura, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada vencida en lo substancial (art. 68 CPCCN) y se regulen honorarios a la representación letrada de la tercera citada y demandada en el 25% para cada una de ellas de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 ley 18.345).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

31.842/2013

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo en el sentido que los intereses se apliquen desde que cada suma fue debida. 2) Rechazar el pedido de condena a futuro. 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. 4) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 5) Regular honorarios a la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento), de los determinados para la instancia anterior. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

